

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014	Gerardo López Anaya.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Proporcione al particular la fecha de publicación de las adiciones, reformas o modificaciones que le otorgan facultades de supervisión en materia de transporte en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, y remita las publicaciones relativas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0875/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo López Anaya, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500037514, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe, cuál es el fundamento jurídico y fecha de publicación de las adiciones, reformas o modificaciones que dan facultades de supervisión al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en materia de transporte al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y Reglamento de Transporte del Distrito Federal y que antes eran ejercitadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, y de ser posible se me envíe por sistema INFOMEXDF la parte o partes conducentes de las publicaciones relativas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el oficio INVEADF/DG/OIP/537/2014 de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, en donde señaló lo siguiente:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

Que la Coordinación Jurídica de este Instituto, manifestó:

“... Por lo anterior le informo que este Descentralizado cuenta con atribuciones para realizar visitas de verificación administrativas en las materias citadas en el artículo 7 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que es competencia de este Instituto realizar visitas de verificación en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga; según se desprende del contenido del inciso g) del citado artículo, por así haberlo establecido en el decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 14 de Febrero de 2011 con número de Gaceta 1032...” (sic)

III. El seis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando que era incompleta debido a que fue omiso en señalar la fecha de publicación de la modificación a sus facultades en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

IV. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313500037514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/0634/2014 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el diverso INVEADF/CJ/492/2014 del trece de mayo de dos mil



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

catorce emitido por el Coordinador Jurídico, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Atendió la solicitud de información debidamente, debido a que especificó el fundamento jurídico y la fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual fue el catorce de febrero de dos mil once.
- No existía la hipótesis de perjuicio a la garantía de seguridad jurídica del particular, ya que la respuesta a la solicitud de información se fundamentó y motivó con base en las atribuciones del Ente Obligado, aunado a que la información trataba sobre el contenido normativo, mismo que en todo momento se encontraba disponible para su consulta en la página de la Contraloría General del Distrito Federal, lo que dejaba ver que actuó de manera favorable al ejercicio del derecho a acceso a la información pública del ahora recurrente al orientar sobre la información pública que estaba permanentemente a disposición del solicitante.
- Indicó que la solicitud de información no debía de ser respondida, debiendo limitarse el pronunciamiento del Ente Obligado a que conocía y/o detentaba la información por recaer en el ámbito de su competencia, tal y como ocurrió en el presente asunto al proporcionarle lo relativo a la información pública de oficio del Ente.
- En observancia al principio de máxima publicidad, proporcionó el vínculo electrónico de la página de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que podía ser consultado para toda la normatividad local.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio INVEADF/CJ/440/2014 del veintidós de abril de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador Jurídico del Ente Obligado.
- Oficio INVEADF/DG/OIP/537/2014 del veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

- Copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1032 del catorce de febrero de dos mil once.

VI. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito se me informe, cuál es el fundamento jurídico y fecha de publicación de las adiciones, reformas o modificaciones que dan facultades de supervisión al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en materia de transporte al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y Reglamento de Transporte del Distrito Federal y que antes eran ejercitadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, y de ser posible se me envíe por sistema INFOMEXDF la parte o partes conducentes de las publicaciones relativas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>“... Que la Coordinación Jurídica de este Instituto, manifestó: “...Por lo anterior le informo que este Descentralizado cuenta con atribuciones para realizar visitas de verificación administrativas en las materias citadas en el artículo 7 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que es competencia de este Instituto realizar visitas de verificación en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga; según se desprende del contenido del inciso g) del citado artículo, por así haberlo establecido en el decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 14 de Febrero de 2011 con número de Gaceta 1032...” (sic)</i></p>	<p>Único: La respuesta era incompleta debido a que el Ente Obligado fue omiso en señalar la fecha de publicación de dichas facultades de las modificaciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y al Reglamento de Transporte del Distrito Federal.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313500037514, del oficio de respuesta INVEADF/DG/OIP/537/2014 del veinticinco de abril de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad por que el Ente Obligado fue omiso en señalar la fecha de publicación de la modificación a sus facultades de supervisión en materia de transporte en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, no expresando agravio alguno en contra del fundamento jurídico, por lo que este último requerimiento se tiene como consentido tácitamente por el ahora recurrente, quedando fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró lo expuesto en su oficio de respuesta, manifestando que de manera fundada y motivada con base a sus atribuciones actuó de manera favorable al señalar el fundamento jurídico y la fecha



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el cual se le otorgaba la atribución de realizar visitas de verificación en materia de transporte.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si, en consecuencia, resultan o no fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

En ese sentido, se procede al análisis del **único** agravio expuesto por el recurrente, en el cual manifestó que la respuesta brindada por el Ente Obligado en atención a su solicitud de información era incompleta, debido a que fue omiso en señalar la fecha de publicación de las modificaciones realizadas a sus facultades de supervisión en materia de transporte en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de información, se advierte que el particular requirió: *“cuál es el fundamento jurídico y fecha de publicación de las reformas y modificaciones que dan facultades al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en materia de transporte, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y Reglamento de Transporte del Distrito Federal, y que antes eran ejercitadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad”*, a lo que el Ente Obligado respondió haciendo del conocimiento al ahora recurrente el fundamento jurídico establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para realizar verificaciones en

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

materia de transporte, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a las demás disposiciones jurídicas señaladas en la solicitud.

En ese contexto, es evidente que el agravio del recurrente es **fundado**, ya que la respuesta del Ente Obligado no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es innegable que el Ente Obligado incumplió los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que omitió hacer referencia a cada requerimiento formulado por el particular, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

Por lo anterior, lo procedente sería que este Órgano Colegiado modificara la respuesta impugnada y le ordenara al Ente Obligado que le proporcione al particular la fecha de publicación de las adiciones, reformas o modificaciones que le otorgaban facultades de supervisión en materia de transporte en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, y remita las publicaciones relativas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se limitará únicamente a ordenar lo anterior, sino que procederá al análisis de la normatividad aplicable a fin de determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades entregar la información requerida.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera necesario señalar la siguiente normatividad:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 7. *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Anuncios;

c) Mobiliario Urbano;

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

e) Cementerios y Servicios Funerarios;

f) Turismo y Servicios de Alojamiento;

g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Artículo 22. *El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia.*

Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:

I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. *Conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la calificación de actas de visita de verificación administrativa;*

III. *Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos en contra de actos del personal del Instituto;*

IV. *Formular los manuales de organización y procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos manuales y presentarlos al Consejo General para su aprobación;*

V. *Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;*

VI. *Proporcionar la información que solicite el Comisario Público;*

VII. *Coordinar las acciones de atención ciudadana, y generar los procedimientos de amigable composición o conciliación que se determine para cada asunto;*

VIII. *Emitir copias certificadas de los documentos que integran los expedientes del Instituto;*

IX. *Expedir instrumentos normativos internos para el mejor despacho de las funciones y objetivos del instituto;*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

X. Coordinar el área de transparencia, y

XI. Las que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

Apartado C. Corresponde a la Coordinación de Verificación al Transporte.

I. Coordinar las actividades en materia de verificación al transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga, conforme las disposiciones de la Ley, la Ley de Transporte y Vialidad, el Reglamento y el Reglamento de Transporte, todos del Distrito Federal;

II. Ordenar, expedir, practicar y emitir visitas en materia de verificación al transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga, conforme al programa de Verificación que al efecto se determine, solicitudes ciudadanas e institucionales;

III. Coordinar al personal especializado en funciones de verificación asignado a la Coordinación de Verificación al Transporte;

IV. Controlar, expedir, vigilar, emitir las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

V. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten respecto de los actos del personal a su cargo o adscrito;

VI. Analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto de las visitas de verificación al transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

VII. Coordinar e inspeccionar al personal especializado adscrito a la coordinación;

VIII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Coordinación a su cargo;

IX. Requerir a las autoridades competentes, copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

X. Expedir previo cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos a los cuales se tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;

XI. Autorizar y facultar al Personal Especializado en Funciones de Verificación al Transporte para llevar a cabo las acciones que permitan la identificación, verificación y remisión de vehículos de transporte público que contravengan la normatividad aplicable en materia de transporte;

XII. Dirigir y establecer un sistema de coordinación interinstitucional entre los cuerpos de Seguridad y Procuración de Justicia del Distrito Federal, relativo a las contingencias derivadas de la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades;

XIII. Determinar las estrategias presentadas de manera interinstitucional para programar operativos y visitas de verificación;

XIV. Coordinar la remisión de unidades vehiculares a los depósitos habilitados o destinados para tal efecto, que incumplan la normatividad en materia de transporte;

XV. Las demás que le atribuya este Estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones, se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura y el manual administrativo y en específico de la Dirección de Verificación al Transporte, de la Dirección de Logística, Información y Enlace para la Seguridad del Transporte y de la Dirección de Control de Resguardo y Procesos de Compactación conforme lo siguiente:

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal tiene competencia para ordenar la realización de visitas de verificación en las siguientes materias:
 - Preservación y Medio Ambiente.
 - Anuncios.
 - Mobiliario Urbano.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

- Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.
- Cementerios y Servicios Funerarios.
- Turismo y Servicios de Alojamiento.
- **Transporte público, mercantil, privado de pasajeros y carga.**
- El Ente Obligado cuenta con una Dirección General, la cual tiene entre sus funciones la de ordenar la realización de visita de verificación de conformidad con las normas aplicables, así como conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la calificación de actas de visita de verificación administrativa derivadas de dichas órdenes de verificación.
- La Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación de Transporte y de Administración.
- Entre las funciones de la Coordinación de Verificación y Transporte se encuentra:
 - El de coordinar las actividades en materia de verificación al transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.
 - Ordenar, expedir, practicar y emitir visitas en materia de verificación al transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga, conforme al Programa de Verificación que al efecto se determine, solicitudes ciudadanas e institucionales.

En ese sentido, y ya que la Coordinación de Verificación y Transporte es el área competente para coordinar sus actividades de acuerdo a las disposiciones aplicables como lo son la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, entre otras, así como conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la calificación de actas de visita de verificación administrativa en materia de transporte, y observando que la materia del agravio trata en que el Ente



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

Obligado no se pronunció respecto a la fecha de publicación de las modificaciones realizadas a sus facultades de supervisión en materia de transporte en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, se advierte que el Ente, derivado de las funciones descritas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tiene competencia suficiente para responder el requerimiento.

Ahora bien, en el entendido de que el Ente recurrido cuenta con las facultades para llevar a cabo supervisiones en materia de transporte, es innegable que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal puede pronunciarse en relación con las fechas a partir de las cuales cuenta con atribuciones por adiciones, reformas o modificaciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y al Reglamento de Transporte del Distrito Federal, y remitir las publicaciones relativas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 323,756

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXX

Tesis:

Página: 4656

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria, de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.*

Amparo administrativo en revisión 3253/44. Leal José María y coags. 30 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y ordenarle que emita otra en los siguientes términos:

- Proporcione al particular la fecha de publicación de las adiciones, reformas o modificaciones que le otorgan facultades de supervisión en materia de transporte en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, y remita las publicaciones relativas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0875/2014

ALEJANDRO TORRES ROGELIO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO

**COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

COMISIONADO CIUDADANO

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.